

diente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Artículo 24º.- Sanciones accesorias.

1.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y hasta dos años, para infracciones graves.

c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos Públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años, para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.

d) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.

e) Revocación de las autorizaciones.

2.- En los casos de reincidencia que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquellos, la suspensión y clausura a que se refieren las letras b) y c) del número 1 del presente artículo podrán ser de cinco años y un día a diez años por infracciones muy graves y hasta cinco años por infracciones graves.

Artículo 25º.- Medidas cautelares.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas cautelares la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espec-

táculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en este Reglamento.

2.- No obstante lo anterior, la Consejería competente antes de iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos.

3.- Para el control y disciplina acústica de los locales, en materia de Medidas Cautelares se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3º del Título IV del Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.

### CAPÍTULO III: RESPONSABILIDADES.

Artículo 26º.- Personas responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, las siguientes personas:

1.- Los titulares de los establecimientos.

2.- Los titulares de las licencias o autorizaciones administrativas.

3.- Las personas explotadoras de la actividad.

4.- Los técnicos que emitan los certificados.

Artículo 27º.- Responsabilidad derivada de la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 28º.- Reiteración y reincidencia.

1.- A los efectos del presente Reglamento se considerará que existe reiteración en los casos de